

contra funcionarios y agentes españoles en el ejercicio de análogas funciones.

Art. 8.º Los funcionarios y agentes franceses llamados a asegurar los servicios en los sectores definidos en el artículo primero o que se dirijan a ellos en funciones de inspección serán autorizados al franqueo de la frontera en su documentación oficial.

Podrán llevar el uniforme nacional o signo distintivo exterior, así como sus armas reglamentarias. Estarán exentos de todo cargo personal o impuesto directo percibido en España.

Los vehículos de servicio o de propiedad personal importados temporalmente por los funcionarios o agentes franceses para su servicio o para la realización de inspecciones serán exentos de derechos de aduana o de otras tasas y dispensados de fianza. Estos vehículos no estarán sometidos a las restricciones o interdicciones de importación o exportación.

Las medidas de control serán dictadas de común acuerdo por las respectivas administraciones competentes.

Art. 9.º Sin perjuicio al derecho de las Autoridades españolas de prohibir la entrada en su territorio a todo extranjero juzgado indeseable, las personas procedentes de Francia pueden efectuar en los servicios franceses instalados en el sector que les ha sido asignado en el puesto común de Irún todas las operaciones relativas al control en las mismas condiciones que sobre el territorio francés.

Estas disposiciones son especialmente aplicables a los agentes comisionarios franceses de Aduana, así como a su personal, quienes pueden, en el sector francés definido en el artículo primero, intervenir profesionalmente cerca de los servicios franceses en las mismas condiciones y bajo las mismas reservas que si las operaciones las realizasen en territorio francés. Toda facilidad compatible con la legislación española relativas al franqueo de la frontera y a la estancia en España deberán ser concedidas a estas personas. Las operaciones efectuadas y los servicios realizados en estas condiciones serán considerados como exclusivamente efectuados y realizados en territorio francés con todas las consecuencias que de ellos se deriven.

Art. 10. Los proyectos y planos de instalación de los puestos serán sometidos a la aprobación de las Autoridades competentes de los dos países.

Las Autoridades competentes españolas pondrán a disposición de los servicios franceses encargados del control las instalaciones necesarias para el normal ejercicio de su actividad.

Estas instalaciones y los cánones debidos por su utilización serán determinados de común acuerdo por las administraciones interesadas.

Los gastos de calefacción, alumbrado y limpieza estarán a cargo de sus beneficiarios.

Art. 11. Las instalaciones afectas a los servicios franceses podrán estar señaladas con inscripciones, y escudos nacionales.

Art. 12. El material, mobiliario y los objetos necesarios para el funcionamiento de los servicios franceses serán admitidos en franquicia de aduana.

Art. 13. Los funcionarios y agentes franceses estarán habilitados para asegurar la disciplina en el interior de las instalaciones que les han sido asignadas para su uso exclusivo y a expulsar de ellas a todo perturbador.

Pueden, si lo consideran necesario, requerir para este fin a los funcionarios y agentes españoles.

Art. 14. Las líneas telefónicas necesarias para el funcionamiento de los servicios oficiales franceses podrán ser prolongadas sobre el territorio español con el fin de permitir las comunicaciones directas con los funcionarios y agentes franceses de su Administración Central.

Art. 15. Las cartas o paquetes de servicio, así como los valores originarios o destinados al sector francés podrán ser transportados por los agentes de los servicios franceses sin intervenciones del servicio postal.

Estos envíos deberán estar dotados para su circulación del sello oficial del servicio interesado.

## CAPITULO SEGUNDO

*Disposiciones relativas al establecimiento de servicios nacionales y yuxtapuestos (de policía y aduanas) en Le Perthus*

1.º El Gobierno francés y el Estado Español acuerdan establecer a título de reciprocidad en el territorio francés de Le Perthus (Pirineos Orientales), servicios nacionales yuxtapuestos, en donde se realizarán las formalidades y controles previstos por las Leyes y Reglamentos de los dos países y aplicables a las personas, capitales, vehículos y equipajes que atraviesen la frontera en uno u otro sentido.

2.º Para facilitar la realización de los controles, los servicios e instalaciones se dividirán en tres sectores: Un sector afecto a los servicios españoles encargados del control de viajeros, capitales, vehículos y equipajes que procedan de España o se dirijan a ella; un sector común que comprenda las vías férreas a instalaciones anejas a las mismas y el trozo de carretera que se extiende hacia la frontera.

Art. 17. En el interior del sector español y del sector común el Gobierno francés garantiza al Estado Español la estricta reciprocidad en lo que se refiere a las estipulaciones contenidas en los artículos segundo al quince del presente Acuerdo, aplicable al despacho de viajeros, capitales, vehículos y equipajes.

## CAPITULO TERCERO

### Disposiciones finales

Art. 18. Las administraciones interesadas de los dos Estados fijarán de común acuerdo, y de acuerdo también con las necesidades existentes, las modalidades para la aplicación del presente Acuerdo en lo que no esté expresamente reglamentado en los artículos anteriores.

Art. 19. Son objeto de expresa reserva las medidas que cualquiera de las dos partes pueda tomar como consecuencia de la proclamación del estado de guerra, de sitio o del estado de urgencia en sus territorios respectivos.

Art. 20. El presente Acuerdo será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán objeto de intercambio en París.

Entrará en vigor a la fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación. Su periodo de caducidad es de seis meses después de su denuncia por alguna de las Altas Partes Contratantes.

EN FE DE TODO ELLO, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo y han estampado sus sellos.

Acordado en Madrid con fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en doble ejemplar, en lengua francesa y española, haciendo fe los dos textos a igualdad.—Por el Jefe del Estado Español, Pedro Cortina.—Por el Presidente de la República Francesa, J. de Bresson.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veinte artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en París el 23 de octubre de 1962.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de noviembre de 1962 por la que se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para realizar los préstamos definidos en el artículo segundo, apartado B) del Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El artículo segundo del Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, establece en su apartado B) que el Banco de Crédito Agrícola podrá conceder préstamos en efectivo a empresarios agrícolas, sean personas físicas o jurídicas, sin sujeción respecto a cuantía a los límites establecidos para las operaciones que venía realizando el Servicio Nacional del Crédito Agrícola. Dichos préstamos deberán ser destinados a inversiones que se dirijan a la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria y de sus medios de producción, o a la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias.

Por otra parte, la misma disposición, en su artículo tercero, dice que los créditos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo se concederán solamente cuando se destinen a inversiones que prometan una adecuada rentabilidad; devengarán intereses a tenor de las otras operaciones ordinarias del Crédito oficial, a medio y largo plazo, y deberán ser reintegradas en plazos consecuentes con el rendimiento de la inversión que atiendan.

Con las normas que se acaban de mencionar se abrió al Crédito Agrícola un nuevo camino, que es preciso habilitar con la mayor rapidez para que de él se beneficie el desarrollo de nuestra agricultura. Hace falta, por tanto, dictar unas primeras directrices, dentro de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, al objeto de que el Instituto de Crédito a medio y largo plazo pueda cursar las oportunas instrucciones al Banco de Crédito Agrícola, para la puesta inmediata y a punto de dicha clase de operaciones. Parece conveniente en esta primera etapa establecer unas condiciones generosas para los préstamos que se concedan, en especial en lo que se refiere al tipo de interés aplicable, sin que, naturalmente, llegue a incumplirse el espíritu de lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto-ley 32/1962, recogido anteriormente en esta exposición, ya que de esta manera el servicio que ahora se inicia tendrá una mayor posibilidad de propagarse y ser usado por los que a ello tengan derecho.

En méritos de lo expuesto, y aceptando la propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Banco de Crédito Agrícola, en la concesión de los préstamos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo del Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, se ajustará a las normas siguientes:

a) Los préstamos únicamente podrán concederse para inversiones nuevas, excepto cuando se trate de peticiones para cancelación de créditos de prefinanciación autorizados por el Instituto de Crédito a medio y largo plazo y se compruebe que las inversiones a que se refiere el crédito de prefinanciación se han realizado con posterioridad a la autorización del Instituto.

b) La cuantía del préstamo no podrá exceder del setenta por ciento de la inversión nueva a realizar con el límite absoluto de cuarenta millones de pesetas por empresa, computándose a estos efectos los saldos pendientes de préstamos recibidos del Banco con anterioridad.

c) Los plazos de duración de estos préstamos se fijarán en cada caso teniendo en cuenta la finalidad a que se destinan, sin exceder de doce años como regla general, pero que podrán alcanzar en casos excepcionales hasta catorce, con la posibilidad de reducir el importe de las primeras anualidades de amortización, con el correspondiente incremento en las siguientes, en consonancia con el rendimiento previsible de la inversión.

Tratándose de consolidación de créditos de prefinanciación, el plazo comenzará a contarse desde la autorización de éstos por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

d) El tipo de interés que satisfarán los préstamos se fijará con arreglo a su cuantía, y será el siguiente: hasta 750.000 pesetas, el 3,75 por 100 anual; entre 750.001 y 2.500.000 pesetas, el 4 por 100 anual; entre 2.500.001 y 5.000.000 de pesetas, el 4,50 por 100 anual; más de 5.000.000, el 5 por 100 anual. Estos tipos se aplicarán sobre la cuantía total del préstamo, y en ellos estará incluida la comisión del Banco.

e) La garantía para los préstamos será, en general, hipotecaria, y el crédito concedido no podrá exceder en este caso del 60 por 100 del valor real de dicha garantía. Podrá también ser pignoratícia o personal, si alguna de estas dos formas ofrece aceptables seguridades, y asimismo podrá consistir en un aval que sea otorgado por un Banco o banquero que esté inscrito en el Registro de Bancos y banqueros o por una Caja de Ahorros, previa autorización en cada caso del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, respectivamente. Cuando la autorización corresponda al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, precisará el acuerdo del Banco de España.

f) En principio se dará preferencia a las peticiones en las que se reduzca el plazo de amortización o el porcentaje del préstamo respecto del coste total de la inversión, siempre que exista la racional posibilidad de reembolso de aquél en el plazo solicitado.

g) El Banco de Crédito Agrícola estudiará e instrumentará con preferencia los créditos de consolidación de los de prefinanciación autorizados por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, denegando aquellos que por éste lo hubieran sido, a cuyo fin el Instituto comunicará periódicamente al Banco las autorizaciones concedidas o denegaciones acordadas.

El Instituto, al dar cuenta de las autorizaciones, remitirá al Banco la documentación presentada al plantear la operación de prefinanciación y la Memoria o relación de las inversiones proyectadas; a fin de que el Banco compruebe el carácter de nuevas de aquellas inversiones, previa reclamación de los demás documentos precisos y prácticas de las visitas de inspección de sus técnicos.

Respecto de los créditos de prefinanciación autorizados por el Instituto, el Banco de Crédito Agrícola, sin entrar en el examen de la conveniencia de la inversión de que se trate, se limitará a apreciar la solvencia y garantía de la Empresa peticionaria del crédito.

h) Cuando exista duda acerca de si pueden o no ser atendidas las solicitudes que reciba el Banco, por las características de la Empresa, de la inversión o por otros motivos, aquél dará traslado de la petición, con su propio informe, al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el que, a la vista de lo actuado, y considerando las circunstancias que concurren, resolverá lo que estime conveniente.

i) Si en algún otro caso concreto el Banco entiende que existen razones especiales que aconsejen la concesión de un préstamo en condiciones distintas a las que se establecen con carácter general, lo propondrá así en informe razonado al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que podrá autorizar la aplicación de condiciones excepcionales, que en ningún caso podrán referirse a los tipos de interés.

j) La concesión de los préstamos que se soliciten para la realización de mejoras en fincas incluidas en zonas afectadas por planes del Instituto Nacional de Colonización, deberá ir precedida de una información que, tenida en cuenta aquella circunstancia, confirme la conveniencia de la mejora.

Segundo.—Las operaciones de crédito a realizar por el Banco dentro de lo establecido en el apartado A) del artículo segundo del Decreto-ley 23/1962, de 20 de julio, que son las que hasta ahora venía realizando el desaparecido Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se seguirán rigiendo por las mismas normas hoy vigentes, mientras no se acuerde otra cosa.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 7 de noviembre de 1962 por la que se determinan los precios a percibir por la industria hotelera.

Ilustrísimos señores:

La escasez de nuestra red hotelera en los pasados años en momentos en que la oferta de alojamientos se vió desbordada por una demanda que a partir de 1959 alcanzó cifras inesperadas, planteó posibilidades de especulación y abuso que aun limitadas a un sector minoritario de industriales y producto en la mayoría de los casos de una improvisación profesional excitada por aquellas posibilidades, podían afectar en forma trascendente a nuestro desarrollo turístico, por lo que se hizo ineludible la intervención del Estado en materia de precios a percibir por la industria hotelera. La actual coyuntura económica española, caracterizada por el signo de la expansión, que afecta de modo especial al sector turístico como actividad productiva destacada, aconseja una revisión de la política de precios en los establecimientos dedicados al hospedaje. Las ventajas derivadas de una liberalización que necesariamente ha de ser gradual hasta alcanzar su pleno encaje, la transparencia actual del mercado la posibilidad de una competencia reguladora de los mismos precios, que tienda además a romper el desequilibrio estacional, y el necesario incremento del atractivo inversionista en la propia industria aconsejan estas medidas.